

CONSIDERANDO: Que los juzgados que se señalan quedaron en el plazo de veinticinco días

de cada año resuelta la causa o causas correspondientes al caso a que se refiere el artículo 4º de la mencionada legislación, que establece que las sentencias o sentencias de los juzgados de lo contencioso administrativo no tienen efecto en el plazo de veinticinco días, salvo que se establezca lo contrario en la legislación que regule la competencia de los juzgados de lo contencioso administrativo.

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual García

Santandreu.

D. José María Martín

Claveria.

D. Ignacio Ferrando

Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a veintisiete de Junio

de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra BARTOLOMÉ NAVARRO SÁNCHEZ, de 39 años de edad, casado, natural de Calasparra (Murcia) y vecino de Libros (Teruel), insolvente, sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 28 de Junio de 1.939, estimando probado que dicho imputado durante la dominación roja en el pueblo y minas de Libros fué nombrado por sus ideas para formar parte del primer Comité, cesando a los tres días de su actuación por haber sufrido un accidente y más tarde ingresó voluntario en el Ejército rojo actuando en el frente de Teruel; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión, con dos circunstancias atenuantes muy calificadas, a la pena de tres años de prisión menor. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y cinco hijos menores de edad. -

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Bartolomé Navarro Sánchez fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 28 de

Junio de 1.939, estimando probado que dicho imputado durante la dominación roja en el pueblo y minas de Libros fué nombrado por sus ideas para formar parte del primer Comité, cesando a los tres días de su actuación por haber sufrido un accidente y más tarde ingresó voluntario en el Ejército rojo actuando en el frente de Teruel; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión, con dos circunstancias atenuantes muy calificadas, a la pena de tres años de prisión menor. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y cinco hijos menores de edad. -

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los caso s a)b)1) del artículo 4.^o de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

SENTENCIA

y merecen la calificación de menos graves por lo que procede imponer al inculpado la sancion fija comprendida en el grupo III del artículo 8.^o de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado **BARTOLOME NAVARRO SANCHEZ** a la sancion de pago de la cantidad de CIENTO CINQUENTA PES-

tales que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si el inculpado llegase a mejor fortuna siguiendo las normas del capitulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

RESULTADO: Que en la sentencia de los expedientes de que obviado es el turno en la Plaza de Responsabilidades Políticas de la Ejecución de 1939 a la